

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 21 de abril de 2026

De conformidad con lo dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia por sentencia 2025-D-179, corresponde dictar un nuevo pronunciamiento en las presentes actuaciones. En tal marco, habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Primera del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra M. Paolino y M. de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa "**CALFIO, JORGE EDUARDO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U. S/ APELACION LEY 24557**" - Expte. Nro. BA-00511-L-2024 y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **El Dr. Jorge A. Serra dijo:**

--- **I) ANTECEDENTES:**

--- **I-a)** Mediante mov. I0001 se presenta el Dr. Martin Joos, en representación del Sr. Jorge Eduardo Calfio, e inicia acción judicial contra Federación Patronal Seguros S.A. a fin de controvertir el cálculo de las prestaciones dinerarias derivadas de la incapacidad permanente parcial definitiva determinada por la Comisión Médica N° 352 con motivo del accidente de trabajo sufrido el 28/07/2018, fijada en el 48,72 % de la total obrera.-

--- Señala que en sede administrativa la SRT practicó la liquidación de las prestaciones dinerarias con base en el piso mínimo indemnizatorio que consideró aplicable, arribando a un monto total de \$3.445.564,37, suma que cuestiona por considerarla inferior a la que correspondería conforme a la normativa vigente.-

--- En tal sentido promueve la revisión judicial del cálculo efectuado y articula distintos planteos respecto del régimen aplicable para la determinación del monto indemnizatorio.-

--- Como pretensión principal sostiene que la indemnización debe calcularse tomando como base el piso mínimo establecido por la Resolución SRT 39/2023, vigente al momento en que fue declarada definitiva la incapacidad, lo que -según su cálculo- arrojaría una prestación de \$8.798.454,40, más el adicional previsto por el art. 3 de la ley 26.773.-

--- En subsidio plantea que, de considerarse aplicable el piso mínimo vigente al momento del accidente, dicho monto debe ser actualizado mediante el coeficiente resultante de la variación del índice RIPTE entre la fecha del siniestro y la de liquidación de la prestación.-

--- Finalmente, para el supuesto de que el Tribunal entienda aplicable el mecanismo previsto por el art. 3 de la Resolución 332/2023, plantea la inaplicabilidad y subsidiariamente la inconstitucionalidad de dicha norma, por considerar que su aplicación produce una reducción sustancial del crédito indemnizatorio y vulnera los principios de reparación adecuada, progresividad y tutela del trabajador.-

--- Presta juramento (Ap. IV.E), funda en derecho (Ap. V), ofrece prueba (Ap. VI) y solicita se haga lugar a acción judicial instaurada en todas sus partes.-

--- **I-b)** Corrido el traslado de ley, mediante mov. E0003, comparece la Dra. Adriana Medhi con el patrocinio letrado del Dr. Julián Pacheco, y contesta demanda solicitando su rechazo, con costas.-

--- Niega los hechos expuestos por la parte actora en cuanto no sean objeto de reconocimiento expreso y sostiene la corrección del cálculo practicado en sede administrativa, afirmando que la prestación dineraria fue determinada conforme al régimen legal vigente.-

--- Defiende la validez y aplicabilidad de las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa del sistema y solicita el rechazo de los planteos de inaplicabilidad e inconstitucionalidad articulados por la actora.-

--- Ofrece prueba (Ap. VII) y efectúa reserva de caso federal (Ap. IX).-

-- **I-c)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las partes, evitando así extender en forma innecesaria el presente voto.-

--- **I-d)** Se realizó la audiencia de conciliación (Mov. I0014). No habiendo arribado las partes a ningún acuerdo se fijaron los hechos conducentes y se proveyó la prueba ofrecida por las partes, la que fue ampliada por Mov. I0019.-

--- La parte demandada formuló sus alegatos (Mov. E0021); se dispuso el pase de los autos al Acuerdo (I0036).-

--- **I-e)** Integrado nuevamente el Tribunal, las presentes actuaciones pasaron al Acuerdo, encontrándose en condiciones de dictar el nuevo pronunciamiento ordenado, conforme sorteo mov. I0085.-

--- II) HECHOS:

--- Conforme lo dispuesto por el art. 55 inc. 1 de la ley 5631, corresponde determinar en primer término los hechos que considero acreditados y relevantes para la resolución del litigio.-

--- En tal sentido, no se encuentra controvertido en autos que el actor sufrió un accidente de trabajo el día 28/07/2018, ni tampoco que como consecuencia de dicho evento presenta una incapacidad laboral permanente parcial y definitiva del 48,72 % de la total obrera, extremos que llegan firmes a esta instancia.-

--- Del mismo modo, no existe discrepancia en cuanto a la naturaleza laboral del infortunio, no tratándose de un accidente in itinere, así como tampoco respecto de que, dadas las circunstancias del caso, corresponde acudir al piso mínimo indemnizatorio para la determinación de la prestación.-

--- La controversia queda así circunscripta a establecer qué resolución corresponde aplicar para determinar dicho piso mínimo y cuál es el mecanismo de actualización que debe emplearse a fin de arribar al monto indemnizatorio debido.-

--- III) ANÁLISIS Y DECISIÓN:

--- En primer lugar, debe señalarse que no existe controversia entre las partes acerca de que la prestación dineraria correspondiente debe determinarse tomando como base el piso mínimo legal previsto en el sistema de riesgos del trabajo, en tanto el cálculo efectuado mediante la fórmula legal del art. 14 inc. 2 ap. a) de la Ley de Riesgos del Trabajo arroja un resultado inferior a dicho parámetro.-

--- La divergencia se circunscribe, en cambio, a determinar qué resolución debe considerarse aplicable para fijar dicho piso mínimo y cuál es el mecanismo de recomposición del capital resultante.-

--- **III-a)** Sobre el primer aspecto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la resolución aplicable para el cálculo de la indemnización en el sistema de riesgos del trabajo es la vigente al momento en que se produjo el infortunio.-

--- Así lo sostuvo expresamente al revocar una sentencia que había aplicado el índice vigente al momento del pronunciamiento judicial en lugar del correspondiente a la fecha del accidente, señalando que “la resolución aplicable para el cálculo de la indemnización no puede ser otra que la que comprende el período en que se produjo el infortunio” (CSJN, “Aiello, Roberto Alfredo c/ Galeno ART S.A.”, 03/09/2019).-

--- No puedo soslayar, además, que el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia ha seguido el mismo criterio al señalar que las modificaciones normativas del sistema no

deben aplicarse a contingencias sucedidas o exteriorizadas antes de su entrada en vigencia, en consonancia con el principio de irretroactividad de las leyes (STJRN, “LINARES”, Se. 40/15, siguiendo y reiterando que la regla establecida se corresponde con la doctrina de Fallos de la CSJN (Fallos, 314:481; 299:132; 312:1234; 321:45; 333:1433 y 315:885).-

Y así lo resolvió también el SANTIBAÑEZ (Se. 109 del 29/10/2019 -[enlace al protocolo web](#)-; si bien en aquel pronunciamiento analizó la aplicación temporal de las prestaciones adicionales de pago único, el razonamiento allí desarrollado se apoya en el mismo principio que rige el sistema, plasmado en el art. 17 de la Ley 26.773, según el cual las mejoras introducidas por la ley se aplican a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca con posterioridad a su entrada en vigencia.-

--- En consecuencia, la resolución aplicable para determinar el piso mínimo indemnizatorio no puede ser otra que la vigente al momento en que ocurrió el infortunio.-

--- En función de ello, corresponde descartar la pretensión principal de la parte actora de aplicar el piso mínimo previsto por resoluciones posteriores dictadas al infortunio como la vigente al momento en que la incapacidad fue determinada en sede administrativa, en tanto ello importaría apartarse del criterio temporal fijado por el Máximo Tribunal nacional y seguido por el Superior Tribunal provincial.-

--- En consecuencia, el capital indemnizatorio debe partir del piso mínimo vigente al momento del accidente ocurrido en julio de 2018, fijado por la normativa aplicable para dicho período en la suma de \$1.569.865 para incapacidad total, el cual corresponde proporcionalizar conforme el porcentaje de incapacidad firme en autos (48,72 %) y adicionar el incremento previsto por el art. 3 de la ley 26.773, en tanto se encuentra firme en esta instancia la naturaleza laboral del siniestro.-

--- **III-b)** Determinado así el capital histórico, corresponde examinar el mecanismo de recomposición aplicable.-

--- En este punto, cabe advertir que el sistema normativo evidencia que los pisos mínimos indemnizatorios no fueron concebidos como valores nominales inmutables. Por el contrario, la propia autoridad de aplicación los ha venido actualizando periódicamente -de manera semestral- mediante resoluciones de alcance general fundadas en la variación del índice RIPTE, lo que revela que dentro del diseño del régimen dichos pisos poseen una clara vocación de preservación de su valor económico.-

--- En tal sentido, una interpretación que conduzca a congelar sin más el piso mínimo vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante desarticularía la lógica protectoria del sistema y vaciaría de contenido real la garantía mínima que el régimen procura asegurar al trabajador incapacitado.-

--- Ahora bien, ello no implica que cualquier mecanismo de recomposición resulte automáticamente aplicable al caso.-

--- En efecto, la parte actora propone como alternativa la utilización de un coeficiente derivado de la variación del índice RIPTE entre la fecha del accidente y la determinación de la prestación. Sin embargo, dicho mecanismo no resulta procedente en autos, en tanto el RIPTE constituye un parámetro utilizado por la normativa administrativa para la determinación periódica de los pisos mínimos del sistema, pero no configura un método de actualización aplicable a créditos dinerarios ya determinados judicialmente, ello conforme el criterio del propio STJ provincial, criterio respecto del cual he dejado a salvo mi opinión en reiteradas oportunidades, en cuanto considero que la aplicación de un coeficiente de variación como el RIPTE se presenta como el mecanismo más idóneo para preservar el contenido económico de la prestación y evitar su licuación, en consonancia con la lógica del propio sistema.-

--- A la luz de dicha premisa, el piso mínimo fijado por la normativa vigente al momento del siniestro se constituye como un parámetro legal que integra el capital indemnizatorio y, una vez determinado dicho capital, el crédito se expresa en una suma de dinero cuya recomposición frente al paso del tiempo corresponde efectuar mediante la aplicación de intereses conforme la doctrina legal vigente.-

--- La parte actora, por su parte, introduce asimismo un planteo de inconstitucionalidad de la Resolución SRT 332/23 para el supuesto de que este Tribunal considerara aplicable la metodología allí prevista.-

--- Sin embargo, no puedo soslayar que dicha cuestión no requiere en autos un pronunciamiento de naturaleza constitucional.-

--- Ello así, por cuanto la Resolución SRT 332/23 regula específicamente el mecanismo de actualización del ingreso base mensual previsto en el art. 12 de la LRT mediante la sumatoria de variaciones porcentuales mensuales del índice RIPTE, pero no establece un método de actualización de los pisos mínimos indemnizatorios ni de los adicionales de pago único previstos en el sistema.-

--- En tales condiciones, la citada resolución resulta inaplicable al caso, en tanto el capital aquí examinado no deriva de la actualización del ingreso base mensual sino de la

aplicación del piso mínimo legal previsto por la normativa vigente al momento del siniestro (Nota SRT SCE N° 6026/2018, vigente entre el 01/03/2018 y el 31/08/2018).-

--- De este modo, el crédito resultante constituye un capital histórico que, conforme a la naturaleza de la obligación resarcitoria derivada del infortunio laboral, debe ser traído a valores actuales mediante la aplicación del régimen de intereses fijado por la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia.-

--- No puedo soslayar, en este punto, que el Superior Tribunal de Justicia ha tenido oportunidad reciente de pronunciarse en la causa "MACHIN" [enlace al protocolo web](#)-, precedente en el cual se discutía la suficiencia de la doctrina legal vigente en materia de intereses aplicada sobre un capital histórico derivado del sistema de riesgos del trabajo.-

--- En dicho caso, el Tribunal partió igualmente de un capital histórico determinado conforme al régimen legal aplicable y, sin acudir a mecanismos de indexación directa del crédito, resolvió revisar la doctrina legal vigente en materia de intereses, concluyendo que la tasa establecida en el precedente "FLEITAS" había quedado desactualizada frente al contexto económico imperante.-

--- En tal sentido, el Superior Tribunal fijó una nueva doctrina legal disponiendo que, a partir de mayo de 2023, corresponde aplicar la tasa nominal anual (TNA) del Banco Patagonia para préstamos personales Patagonia Simple.-

--- Si bien en aquel precedente no se debatía específicamente la metodología de actualización del piso mínimo en los términos aquí planteados, lo cierto es que el propio Superior Tribunal procedió a recomponer un capital histórico derivado del régimen de riesgos del trabajo (piso mínimo) mediante la aplicación de intereses y no mediante mecanismos de indexación directa.-

--- En tales condiciones, corresponde partir del piso mínimo vigente al momento de la primera manifestación invalidante, proporcionalizado conforme el porcentaje de incapacidad firme en autos y con más el adicional previsto en el art. 3 de la ley 26.773, trayendo dicho capital a valores actuales mediante la secuencia de intereses fijada por la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia, conforme su secuencia de fallos establecidos como doctrina obligatoria ("FLEITAS" y "MACHIN") y la tasa fijada por Acordada 23/2025 STJ.-

--- **Por lo expuesto, propongo al Acuerdo:**

--- **1)** Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora, revocando el cálculo efectuado en sede administrativa, y en consecuencia determinar que la prestación dineraria deberá calcularse tomando como base el piso mínimo vigente a la

fecha del accidente (julio de 2018), fijado en la suma de \$1.569.865 para incapacidad total, el que deberá ser proporcionalizado conforme el porcentaje de incapacidad del 48,72 % y adicionarse el incremento previsto en el art. 3 de la Ley 26.773, conforme lo establecido en los considerandos.-

--- **2)** Establecer que el capital resultante deberá ser actualizado mediante la aplicación de la secuencia de tasas fijadas por la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia, conforme los precedentes “FLEITAS” y “MACHIN”, y la tasa establecida por la Acordada 23/2025 del STJ, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta su efectivo pago.-

Dichas sumas deberán ser liquidadas por la parte actora, en el plazo de cinco días de notificada de la presente y deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de quedar firme la liquidación.-

--- **3)** Rechazar la pretensión de la parte actora de aplicar el piso mínimo vigente con posterioridad al siniestro, así como la utilización del coeficiente RIPTE como mecanismo de actualización directa del capital, por los fundamentos expuestos.-

--- **4)** Declarar la inaplicabilidad al caso de la Resolución SRT 332/2023, en tanto regula la actualización del ingreso base mensual del art. 12 LRT y no resulta aplicable a la determinación ni recomposición de los pisos mínimos indemnizatorios.-

--- **5)** Imponer las costas a la demandada vencida, en su carácter de sustancialmente vencida (art. 31 Ley 5631).-

--- Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--- **6)** Diferir la regulación de honorarios profesionales para cuando exista base a sus efectos.

--- **7)** De forma.

---**Mi voto.-**

--- **La Dra. Alejandra M. Paolino dijo:**

--- Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por mi colega preopinante, adhiero al voto del Dr. Jorge A. Serra.-

---**Mi voto.-**

--- **La Dra. M. de los Angeles Pérez Pysny dijo:**

--- Existiendo votos coincidentes me abstengo de emitir opinión en función de lo

dispuesto por el art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.

--- **Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la **Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I)** Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora, revocando el cálculo efectuado en sede administrativa, y en consecuencia determinar que la prestación dineraria deberá calcularse tomando como base el piso mínimo vigente a la fecha del accidente (julio de 2018), fijado en la suma de \$1.569.865 para incapacidad total, el que deberá ser proporcionalizado conforme el porcentaje de incapacidad del 48,72 % y adicionarse el incremento previsto en el art. 3 de la Ley 26.773, conforme lo establecido en los considerandos.-

--- **II)** Establecer que el capital resultante deberá ser actualizado mediante la aplicación de la secuencia de tasas fijadas por la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia, conforme los precedentes “FLEITAS” y “MACHIN”, y la tasa establecida por la Acordada 23/2025 del STJ, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta su efectivo pago.-

Dichas sumas deberán ser liquidadas por la parte actora, en el plazo de cinco días de notificada de la presente y deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de quedar firme la liquidación.-

--- **III)** Rechazar la pretensión de la parte actora de aplicar el piso mínimo vigente con posterioridad al siniestro, así como la utilización del coeficiente RIPTE como mecanismo de actualización directa del capital, por los fundamentos expuestos.-

--- **IV)** Declarar la inaplicabilidad al caso de la Resolución SRT 332/2023, en tanto regula la actualización del ingreso base mensual del art. 12 LRT y no resulta aplicable a la determinación ni recomposición de los pisos mínimos indemnizatorios.-

--- **V)** Imponer las costas a la demandada vencida, en su carácter de sustancialmente vencida (art. 31 Ley 5631).-

--- Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.-

--- **VII)** Diferir la regulación de honorarios profesionales para cuando exista base a sus efectos.-

--- **VIII)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **IX)** En los terminos de la Ley 5631, hagase saber a las partes que quedaran notificadas conforme articulo 25.-